



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132304-1

“Meneses, Mauricio José s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el recurso de casación deducido por la defensa de Mauricio José Meneses contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata que lo había condenado a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por la utilización de arma (blanca) y lesiones leves, ambos en concurso material entre sí, con más declaración de reincidencia. (v. fs. 97/100 vta).

II. Contra lo así resuelto, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación deduce recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 112/115 vta.), el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 119/120).

Denuncia la omisión de tratamiento de cuestión esencial y considera que la sentencia resulta arbitraria. Invoca la violación de la doctrina de VVEE en causa P. 117.574. Cita el art. 168 de la Constitución provincial.

Sostiene que el tribunal revisor omitió el tratamiento de los agravios a los que el imputado introdujo *in pauperis*, relacionados con la absurda valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio. Considera que los reclamos omitidos por Casación no fueron tratados, siquiera implícitamente, siendo que revestían el carácter de cuestión esencial. Entiende que su falta de tratamiento ha generado un perjuicio concreto para el imputado, afectando el derecho de defensa y la posibilidad de revisión del fallo.

III. Considero que el remedio no puede tener acogida favorable.

Cabe señalar que ante la sentencia emitida por el tribunal de origen -compuesta de modo unipersonal por el Dr. Conti- de fecha 11 de diciembre de 2017, el defensor particular -Dr. Chávez-, ese mismo día, hizo reserva de recurrir a casación (v. fs. 3/14).

Posteriormente, y en fecha 19 de diciembre de 2017, dicho defensor presentó su renuncia (v. fs. 16), dándole intervención al defensor oficial, quien interpuso recurso de casación en fecha 2 de febrero de 2018 (v. fs. 20/24), el que fuera concedido el 7 de febrero de 2018 (v. fs. 27).

Así, quedó radicado el recurso casatorio en la Sala IV del Tribunal de Casación Penal en fecha 2 de marzo de 2018, tal como luce a fs. 31 y se dió vista a las partes. El defensor adjunto ante ese órgano de alzada se notificó, desistió de la audiencia prevista en el art. 458 *in fine* del C.P.P. y mantuvo el recurso incoado por el defensor de instancia, presentación aquella que fuera recibida por el tribunal revisor en fecha 7 de junio de 2018.

En ese estado procesal, es que el imputado presenta escrito rotulado "*Presenta apelación. Solicita elevación a tribunales superiores de casación en lo penal de la Provincia de Buenos Aires*" (v. fs. 89/92 vta), el que fuera recibido en el tribunal de origen en fecha 8 de junio del 2018.

Cabe precisar que el imputado Meneses solicita, en primer término, que se le de traslado a la defensa oficial para que lo fundamente (v. fs. 89) y advierte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132304-1

que se "encuentra totalmente desamparado en su derecho de defensa"; por ello, y atento a su "total inocencia" es que denuncia absurdo en la valoración de la prueba tanto en la materialidad del hecho como en la responsabilidad de quien allí suscribe, violándose además el principio *in dubio pro reo* y el derecho de defensa en juicio. Asimismo, sostiene que no se han valorado las atenuantes planteadas por la defensa y que se han valorado incorrectamente agravantes. Por último, solicita su absolución y la libertad.

Es necesario indicar que el propio imputado fue notificado del veredicto y sentencia en fecha 11 de diciembre de 2017 (tal como surge de fs. 5 vta. *in fine*, 13 y 13 vta -cfr. art. 374 *in fine* del CPP-) y que casi seis (6) meses después interpone recurso de casación, encontrándose la causa en un estadio avanzado de la etapa recursiva.

Al margen del alongado tiempo transcurrido para que el imputado cuestionase la sentencia de primera instancia, la presentación realizada por el imputado a fs. 89/92 vta. no tiene carácter de recurso *in pauperis* tal como lo expresa el defensor a fs. 112 vta. por lo que, a mi entender, esta última presentación no puede ser continente del recurso de casación ya interpuesto por la defensa.

Cabe recordar que al notificarse Meneses de la sentencia condenatoria del órgano de mérito no emitió expresión alguna que exija asistencia técnica, lo que aún así la defensa oficial interpuso recurso de casación simplemente porque el abogado de la matrícula sólo había efectuado reserva de casación; y por otro lado, la petición de que sea fundamentada su presentación, encontró recibo por parte del Defensor oficial quien, previa vista del órgano de instancia, solicitó la remisión de aquella presentación al tribunal de casación

para ser anexada al recurso principal (v. fs. 94).

En consecuencia, estas dos acciones de la defensa técnica permiten afirmar que no estamos frente a un caso de estado de indefensión, ni tampoco ante un recurso in forma *pauperis*, pues aquellos están signados por la falta de asistencia técnica, circunstancia esta última que no se corrobora en el caso.

Ha señalado la Corte Federal reiteradamente que "*el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502)*" (cfr. causa "Iñigo, David Gustavo y otros s/privación ilegítima de la libertad", CSJ 344/2017/RH1, sentencia del 26/2/2019).

En vista de este postulado, debe concluirse, como ya dije, que el imputado nunca se vio privado del ejercicio de la defensa técnica y material, ni tampoco quedó en una situación de indefensión que deba ser reparada (arg. art. 18, Const. nac.). El presentante pareciera, en realidad, discrepar con la estrategia llevada a cabo por el defensor oficial que lo representara; de este modo, la ausencia del planteo referido al absurdo en la valoración probatoria al interponerse el recurso de casación no encaja en una irregularidad que evidencie una absoluta falta de idoneidad en el ejercicio del ministerio que importe un menoscabo al derecho de defensa (cfr. causa P. 121.297, sent. de 21/11/2018).

Esta aclaración, en consecuencia, permite aseverar que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132304-1

particular planteo conectado al "*absurdo en la valoración de la prueba*" que contenía la presentación del imputado no fue oportunamente planteado al interponer el recurso de casación y, por ello, el tribunal *a quo* no estaba obligado a su tratamiento (art. 451, tercer párrafo, CPP).

Al respecto, esa Corte local ha declarado improcedente el recurso extraordinario de nulidad, en el que la defensa denunciaba que hubo omisión de tratamiento de una cuestión esencial si "*la cuestión que -tal como afirma la parte- no recibió ninguna consideración (...) no fue oportunamente planteada, y en consecuencia, el Tribunal no estaba obligado a su abordaje (art. 451, tercer párrafo, CPP, conf. causas P. 106.880, resol. de 2-XII-2009; P. 103.576,...)*" (cfr. causa P. 129.699, sent. 19/9/2018).

Por último, el precedente que cita el recurrente (P. 126.043) en nada se emparenta con el de autos, siendo que aquel era un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley donde se denunciaba la afectación al derecho revisión integral de la sentencia de condena (y su conexión al derecho a ser oído); cuando en esta presentación el defensor no ha denunciado la infracción a ese derecho, sino la de omitir un planteo, que como ya dije, nada omitió el *a quo* al no haberse llevado oportunamente ese agravio.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar -por inadmisibile- el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

La Plata, 4 de julio de 2019.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several paragraphs within a rectangular frame.]